



Informe de Investigación

TÍTULO: DESPIDO DE OFICIAL DE SEGURIDAD POR NO APROBAR PRUEBA PSICOLÓGICA

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Despido
Palabras clave: Contrato de Trabajo, Despido, Responsabilidad Patronal, Oficial, Guarda, Prueba Psicológica, Armas.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13/07/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Código de Trabajo.....	1
3. JURISPRUDENCIA	2
a) Obligación de reubicar a los amparados en puestos acordes con sus aptitudes.....	2
b) Despido con responsabilidad patronal de guarda que reprueba examen.....	4
c) Reinstalación de agente de seguridad bancario despedido de forma arbitraria.....	6

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe se examina la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo con guardas de seguridad que no aprueben el examen psicológico necesario para la portación de armas. En este sentido, se hace mención de algunos artículos del Código de Trabajo, junto con diversos extractos jurisprudenciales donde se examina el tema en cuestión, partiendo del carácter involuntario de la falta señalada, a la luz del derecho del trabajo y de las normas constitucionales.



2. NORMATIVA

a) *Código de Trabajo*¹

Artículo 20.-

Si en el contrato no se determina el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique su patrono.

Artículo 34.- (*)

La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

Cuando de los procedimientos seguidos aparezca que ha sido cometida una infracción cuya importancia, a juicio del juzgador, amerite la aplicación de las sanciones que prevén los artículos 134, 608 o 612, podrá ordenarse en sentencia, testimoniar lo conducente para el correspondiente juzgamiento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946

NOTA: El mencionado artículo 612 en el segundo párrafo del presente artículo, fue reformado mediante Ley No. 7360, por lo cual queda sin efecto la indicación a este artículo.

3. JURISPRUDENCIA

a) *Obligación de reubicar a los amparados en puestos acordes con sus aptitudes*

[SALA CONSTITUCIONAL]²

"I.- En el sublítem, los amparados fueron contratados en calidad de oficiales de seguridad, puesto en el cual entre los requisitos de ingreso vigentes se exigen los de tener aprobados cursos de manejo de armas y poseer carné de portación de

armas. Debido a que el vencimiento de los carnés de portación de armas de todos los oficiales de seguridad, incluyendo los de los aquí recurrentes se produciría el 13 de setiembre de 1997, la Administración por medio de la Sección Salud y Relaciones Laborales, elaboró una solicitud de compra de bienes y servicios con fecha 6 de agosto de ese año, para contratar la realización de 74 exámenes psicológicos a los Oficiales de Seguridad, para el trámite de carnés para portar armas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Armas y Explosivos número 7530. Así, el Departamento de Proveeduría, para efectuar la contratación directa requerida, solicitó cotizaciones a tres profesionales en Psicología, resolviendo con fecha 11 de setiembre de 1997 adjudicarla a uno de ellos, mediante orden de compra número 9969. De este modo del examen practicado sesenta y ocho trabajadores resultaron aptos para portar armas y seis de ellos, entre los que se encontraban los recurrentes, no, por lo que se enteró a los oficiales de dicho resultado y se les entregó copia de dichos exámenes. Durante la mañana del 30 de setiembre de 1997, analizaron la documentación aportada por el psicólogo, los alcances de la Ley de Armas y Explosivos, la naturaleza de los cargos de oficiales de seguridad 1 y los requisitos para desempeñarlos, así como otras situaciones atinentes al caso, concluyéndose recomendar a la Gerencia, la rescisión de los contratos de trabajo a esos empleados a la brevedad posible, señalándose el 3 de octubre de 1997 como último día de relación laboral, de manera que los días 1°, 2 y 3 de octubre, se les concedió licencia con goce de sueldo. Así, en reunión que la Dirección de la División Administrativa en presencia de los directores de los Departamentos de Recursos Humanos y Servicios Institucionales, sostuvo el 30 de setiembre de 1997 con los oficiales de seguridad, a quienes se les rescindieron los contratos de trabajo con responsabilidad patronal, en la que se contó además con la presencia de dirigentes del Sindicato de Empleados, la posición del banco fue de que dicha rescisión no obedecía a desempeños deficientes de los trabajadores, ni a acciones derivadas de procesos de reestructuración, sino exclusivamente a que esa entidad no podía mantener laborando en cargos de oficiales de seguridad, a quienes no habían superado el examen señalado por la ley para obtener un permiso para portar armas. Así, el 1° de octubre de 1997, cada uno de los oficiales envió carta a la Gerencia del Banco, solicitando dejar en suspenso la acción de despido, para esperar el cumplimiento de los trámites propios del debido proceso y legítima defensa, las que fueron contestadas indicándosele que sus pretensiones no eran atendibles porque carecían de fundamento jurídico. La Junta de Relaciones Laborales el 2 de octubre solicitó a la Gerencia se suspendiera el acto administrativo de rescisión de contratos de los oficiales de seguridad y se realizaran exámenes psicológicos más profundos a los afectados, siendo respondido por la gerencia en el sentido de que no era posible acceder a tal pretensión

II.- Las acciones de inconstitucionalidad números 6381-95 que impugnaba la



totalidad de la Ley de Armas y Explosivos y 3365-97 que impugnaba el artículo 41 párrafo 3° de la Ley 7530 y el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 25120-SP, citadas por los recurrentes, fueron resueltas mediante los votos 2645-98 de quince horas treinta y tres minutos del 21 de abril de 1998, que declaró sin lugar la primera y el número 7085-97 de dieciocho horas cuarenta y ocho minutos del 28 de octubre de 1997 que rechazó por el fondo la segunda.

III.- De las probanzas aportadas a los autos se concluye, que el despido con responsabilidad patronal de los amparados, el cual contemplaba el 3 de octubre de 1997 como último día de relación laboral, fue dictado en contraposición con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que una vez publicada la admisión de la acciones de inconstitucionalidad supra citadas en el Boletín Judicial, en la vía administrativa se suspende el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, como sucedía en el caso subexámine, pues era la normativa contenida en la Ley impugnada la que daba sustento al despido con responsabilidad patronal, en cuyo caso la suspensión operaba inmediatamente. Además de lo anterior, se acreditó que dicho despido no obedeció a un mal desempeño de éstos en el ejercicio de sus funciones, sino al hecho de que tiempo después de que han fungido como guardas de la institución recurrida -con todas las implicaciones que ello ha conllevado- ahora un dictamen psicológico no les permitió la obtención de un permiso de portación de armas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, motivo por el cual, según el instituto emisor, no les posibilita el seguir fungiendo en sus cargos. Esta Sala no entra a resolver en sí tal imposibilidad, pues la misma importa cuestiones de mera legalidad, que no son atendibles en esta sede, pero sí estima que si los recurrentes no pueden seguir en sus cargos, ello no es imputable de manera directa a los recurrentes, toda vez que la misma resulta involuntaria, de tal suerte que si por tal imposibilidad legal no pudieren seguir fungiendo en sus puestos, la institución está en la ineludible obligación de proteger a sus servidores reubicándolos en puestos que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique su patrono, según el espíritu del ordinal 20 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 34, por cuanto el Decreto en cuestión es posterior al nacimiento de la relación laboral; y el artículo 48, ya que les asiste el amparo para mantener el goce de los derechos consagrados en la Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República; los ordinales 56 y 72 respecto a la protección a los desocupados involuntarios, además del 74 en cuanto a que la enumeración allí contenida no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social que indique la ley. Así las cosas, estima esta Sala que dicho despido deviene en arbitrario e ilegítimo, con violación

a lo dispuesto en los artículos supracitados. En consecuencia, el recurso resulta procedente y así debe declararse."

b) Despido con responsabilidad patronal de guarda que reprueba examen

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]³

"IV).- De acuerdo con los autos, el señor Salazar Espinoza se desempeñaba como oficial de seguridad en el Banco Central de Costa Rica desde el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, con base en un contrato que vencía el 7 de noviembre del año siguiente. En 1997, no superó la prueba psicológica necesaria para renovar su permiso de portar armas, por lo que fue despedido de su puesto con responsabilidad patronal a partir del 30 de septiembre. Interpuesto el recurso de amparo que aquí se ejecuta, el 28 de octubre el Banco mantuvo vigente la relación laboral, pero lo suspendió en sus labores con goce de salario, mientras se resolvía el recurso; y luego, a partir del ocho de noviembre se dispuso, por haber vencido el plazo de la contratación, excluirlo de planillas y liquidarle los extremos laborales correspondientes, lo que ascendió a $\$572.466,25$, según el "movimiento por terminación de servicios" que, debidamente certificado y firmado por el amparado, obra a folio 62 de este expediente.- Así las cosas, se arriba a la conclusión de que no es posible reconocer, con base en el fallo ejecutoriado, extremos laborales más allá del siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pues de la documentación aportada como prueba, se desprende que el contrato que lo ligaba con esa entidad bancaria era por tiempo determinado y vencía en esa fecha, sin que sea factible en esta vía analizar la naturaleza jurídica de ese vínculo, valga decir, si se trataba de uno indefinido o no, y menos aún si el Banco estaba en la obligación de reconocer otras cantidades diversas a las indicadas, nada de lo cual fue objeto de conocimiento por la Sala Constitucional y por ende, queda fuera de los límites dentro de los que se sitúa esta ejecución de sentencia.- En todo caso, se advierte que esa discusión ya se trabó en sede laboral, pues don Jorge planteó también un ordinario laboral, número 00-0989-166-LA, que se ha tenido a la vista, y en donde habrán de dilucidarse en forma plenaria tales pretensiones.- Tal y como con acierto expresó el señor Juez en su pronunciamiento, la sentencia estimatoria del amparo es de fecha posterior al vencimiento del plazo pactado, y en esas circunstancias, no puede entenderse que ésta implicaba la reinstalación del actor en su puesto, dados los términos de la contratación particular existente entre ambos. En este aspecto, entonces, el fallo recurrido merece confirmarse.-

V).- La partida por gastos de viaje, audiencias, pasajes, y por préstamos, no fueron probados, por lo que hizo bien el Juzgado de instancia en rechazarlos. Se entiende que cualquier gestión que se realice para defender los intereses jurídicos afectados, requiere tiempo y dinero; no obstante, solicitar los costos no es

suficiente, debe de comprobarse su quantum, requisito que en la especie no fue cumplido por el petente.-

VI).- En lo referente al daño moral, debe señalarse que la regla general es que las personas cubren sus necesidades de alimento, vestido, recreación, de ellas y sus familias, con la remuneración que reciben por su trabajo. Esto implica que si es despedido, con responsabilidad patronal o no, la situación provoque angustia, depresión, congoja, porque el conseguir un nuevo puesto de trabajo resulta un hecho incierto, lo que se extrae de la experiencia de un hombre medio y no necesita mayor prueba. Al actor se le despidió, y en consecuencia, permaneció sin recibir salario por un lapso cercano al mes. Cuando la Sala Constitucional ordenó reintegrarlo a sus labores al darle curso al recurso de amparo, el Banco demandado lo suspendió con goce de salario y en esta situación se mantuvo hasta el vencimiento del plazo de su contrato; esto también es doloroso, porque las personas no sólo tienen la obligación de trabajar como contraprestación a su salario, sino también el derecho a ello. Por lo anterior, este Tribunal considera que sí existió el daño moral reclamado. En cuanto a su indemnización, el actor no demostró los serios vejámenes de los que alega haber sido objeto, pero sí existe constancia de que sufrió un cuadro depresivo, normal bajo las circunstancias, según se explicó supra. Por otra parte, de las pruebas que constan en autos, no se deduce que el Banco demandado hiciera un escarnio de la situación del actor por medio de una circular, para darlo a conocer a todos los empleados de la Institución. Quién publicó el despido fue el Sindicato de Empleados del Banco Central de Costa Rica, y la circular que consta en el expediente, emitida por la Gerencia del Banco, lo único que procura es dar la versión de la Administración sobre los hechos denunciados por el Sindicato dicho, en términos respetuosos, por lo que no se trata de una publicidad innecesaria. No obstante, se estima que la indemnización concedida por el Juzgado de instancia por daño moral es baja, y no se ajusta a las circunstancias propias del caso, por lo que este Tribunal opta por aumentarla a trescientos mil colones, cantidad que se considera justa y que puede paliar al menos en parte el menoscabo extrapatrimonial sufrido por el amparado.- En esa medida, procede modificar lo resuelto.-"

c) Reinstalación de agente de seguridad bancario despedido de forma arbitraria

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁴

"III.- En primer término, los alegatos del demandado adolecen de sustento normativo o de un razonamiento lógico jurídico. Se trata de simples afirmaciones que pretenden justificar una conducta injustificable, tal y como de seguido se verá. En segundo término, los argumentos que introduce relativos a un supuesto programa de movilidad laboral, no se ajustan al cuadro fáctico de autos. Los



hechos se reducen al sometimiento del demandado por parte del Banco empleador, a un examen psicológico que tenía como finalidad determinar si como oficial de seguridad, continuaba siendo apto para portar armas. Como el resultado de dicho examen no resultó positivo en su caso, se le despidió, cancelándole el Banco actor los extremos laborales que le correspondían (preaviso, auxilio de cesantía y otros). No obstante, un recurso de amparo interpuesto por el aquí demandado, suspendió en primer término los efectos de dicho despido y posteriormente al ser declarado con lugar por el fondo, se determinó que el despido había sido arbitrario e ilegítimo a favor del amparado y ordenó entre otras cosas, a restituirle el pleno disfrute de sus derechos fundamentales. Como el recurso de amparo anuló el despido y restableció las cosas a su estado original y el Banco ya le había cancelado al demandado los extremos laborales que le correspondían, procedió en reiteradas oportunidades a solicitarle la devolución de tales dineros, a lo que el demandado se negó mediante misiva de fecha 11 de octubre de 1999, manifestando que el Banco nunca lo quiso reinstalar en su puesto y prefirió suspenderlo con goce de salario, naciendo así una nueva relación laboral.

IV.- Resulta oportuno resaltar, que el voto N° 0393-98 de la Sala Constitucional, dictado a las diez horas veinticuatro minutos del veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y ocho, resulta categórico y de obligatorio acatamiento (erga omnes) al estimar que el despido analizado dentro del amparo interpuesto, entre otros por el aquí demandado González Arguedas, era arbitrario e ilegítimo y por tal razón en la parte dispositiva de dicho fallo, ordenó la restitución. La relación laboral entre las aquí partes retornaba a su estado original. Dicho de otro modo, la terminación o cesación de la relación laboral que en su momento dispuso el Banco actor en contra del demandado y que motivó la cancelación de extremos laborales (preaviso, auxilio de cesantía y otros), fue dejado sin efecto por la Sala Constitucional al ordenar la reinstalación del señor Enrique González Arguedas. Resulta obvio entonces, que tales extremos no podían corresponderle al trabajador al restablecerse la relación laboral y de ahí que el Banco accionante hubiere realizado hasta cuatro intimaciones para recuperar el dinero, antes de interponer el presente proceso ordinario.

V.- En el mismo orden de ideas, la circunstancia de que el Banco actor decidiera acatar el fallo de la Sala Constitucional, que entre otras cosas dispuso la restitución del amparado y aquí demandado en el pleno disfrute de sus derechos fundamentales (su reinstalación por haberse estimado como arbitrario e ilegítimo el despido), concediéndole una licencia con goce de salario, no puede derivar de modo alguno, como erróneamente lo entiende el apelante, en una nueva relación laboral. Esto por cuanto tal disposición de ese alto Tribunal, simplemente colocaba las cosas en su estado original, dejando como inexistente la ruptura o cesación de



la relación laboral que se había dado y manteniéndose así incólume la denominada “continuidad laboral.” Siendo como lo es el presente asunto de naturaleza laboral, y que por ser una de las partes un Banco del Estado, debe ser resuelto en la vía contencioso administrativa, para su solución, debe contener el análisis jurídico, los fundamentos de esa materia laboral, por imponerlo así el punto debatido. Es así como encontramos, que alguna parte de la doctrina laboralista acoge las licencias con o sin goce de salario, como causas de interrupción dentro de la relación laboral, pero que no afectan la continuidad laboral del trabajador y ni estas ni las suspensiones individuales o colectivas pueden asimilarse a cesación definitiva de los efectos laborales, a fin de que puedan generar derecho a indemnización alguna. El tratadista Américo Plá Rodríguez en su obra: “Los Principios del Derecho del Trabajo”, editorial Depalma, 2° edición actualizada, Buenos Aires, 1978, página 178 señala: “115. Acción de reinstalación.- Otro es la llamada acción de reinstalación, dirigida justamente a obtener el reintegro del trabajador injustamente despedido a la actividad...” Citando a Mario de la Cueva, agrega: “...De la Cueva hace notar que la obligación de reinstalar no es una obligación de hacer. La obligación principal que contrae el empleador al celebrar el contrato de trabajo es la obligación de pagar la retribución convenida, que es una obligación de dar. Pero el patrono, si bien tiene derecho a utilizar la energía de trabajo del obrero, no tiene la obligación de utilizarla...Lo que ha venido a complicar el problema es el término “reinstalación”, que da la apariencia de una obligación nueva de hacer a cargo del patrono. Esta obligación no existe: lo que el obrero reclama es el cumplimiento del contrato: ofrece cumplir su obligación y se pone a las órdenes del empresario, reclamando de éste el pago de la retribución pactada. Y esta exigencia no hace nacer ninguna obligación nueva de proporcionar trabajo.” (La negrita no es del texto original, salvo en cuanto a su título). Queda pues claro, que la licencia con goce de salario dispuesta por el Banco actor, si eventualmente le originaba algún descontento al demandado al considerar la situación como humillante o denigrante, nada le impedía acudir a su reclamo con fundamento en lo preceptuado por el correspondiente estatuto de servicios y supletoriamente al numeral 83 del Código de Trabajo, si tal era su interés.

VI.- En razón de todo lo expuesto, se reitera que no existe en el subexámene, el inicio de “una nueva relación laboral” que le permita al demandado apropiarse las prestaciones legales que en definitiva no le corresponden por haber ordenado la Sala Constitucional la reinstalación del recurrente a su trabajo. La Sala Constitucional dejó sin efecto (extinguió) la ruptura de la relación laboral, quedando por ende incólume el principio de la continuidad laboral y el Banco empleador, en todo su derecho, optó por concederle al empleado una licencia con goce de salario; ergo se justifica plenamente la pretensión del accionante de recuperar los extremos laborales (preaviso, cesantía, etc.) en virtud de haberse



anulado el despido, ya que no le corresponden en derecho al aquí demandado, quien además no ha aportado elementos claros y precisos que permitan resolver de forma distinta de cómo lo dispuso la juzgadora a quo."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 2 de 23 de agosto de 1943.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 393-1998, de las diez horas con veinticuatro minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Segunda, Resolución No. 218-2003, de las once horas con diez minutos del treinta de abril de dos mil tres.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, Resolución No. 76-2005, de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de marzo de dos mil cinco.